

DIRECCIÓN OPERATIVA DE RESPONSABILIDAD FISCAL

Auto No. 1600.20.10.24.031

Febrero 22 de 2024

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE OBJECIONES A LAS ACLARACIONES DEL INFORME TÉCNICO”

EXPEDIENTE No. 1600.20.10.22.1507

COMPETENCIA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Santiago de Cali, es competente para proferir la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 268 numeral 5 y 272 de la Constitución Política, 22 de la Ley 610 de 2000, artículo 117 de la Ley 1474 de 2011 y el Acuerdo 0160 del 2 de agosto del 2005, teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal, profirió el Auto No. 1600.20.10.23.159 de agosto 28 de 2023, “POR MEDIO DEL CUAL SE INCORPORAN PRUEBAS Y SE DECRETA UNA DE OFICIO”, (folios No. 422 al 425), en el artículo primero se decretó de oficio la practicar de la siguiente prueba:

- **Informe Técnico**

Solicitar a la Dirección Administrativa y Financiera de este ente de control designar a un Ingeniero electrónico y/o profesional idóneo para que verifique:

1. Si el Plan de Datos adquirido por Ingeniería de Integraciones y Desarrollos Tecnológicos SAS, corresponde a las Alarmas instaladas con ocasión de la ejecución del Contrato No.4161.010.26.611 suscrito entre el Municipio de Santiago de Cali e Ingeniería de Integraciones y Desarrollos S.A.S el 26 de julio del 2019, cuyo objeto fue: “ADQUISICIÓN, INSTALACIÓN DE EQUIPOS ELECTRONICOS DE SEGURIDAD COMUNITARIA CON EL FIN DE SER MONITOREADOS EN EL CAD DE LA POLICIA METROPOLITANA, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI”.
2. Si el Plan de Datos cumplía con los requisitos establecidos en el Anexo No. 1 del Contrato No.4161.010.26.611 como son:

“PLAN DE DATOS: Se debe contar un Plan de datos con el operador que el oferente elija, suficiente para el cumplimiento de los requerimientos de transmisión de datos que se establezca en la contratación, para el envío de tramas de información, a través de la APN privado dispuesta para la comunicación del servidor, la base de datos.

ANALISIS de tráfico en un periodo establecido por telemática del uso de todas alarmas. La transmisión de datos se realizara por infraestructura propia o tercerizada donde el contratista garantiza una cobertura en toda el área metropolitana de policía de Cali.

VIGENCIA PLAN DE DATOS: Tiempo de la vigencia del plan de datos, será de 12 meses a partir de la fecha de instalación y puesta en funcionamiento total de la herramienta solicitada.

Suministrar servicio google Maps para ip 12 meses"

Para la práctica de la prueba se designó al Profesional de Apoyo Ingeniero Electrónico ÓSCAR EDUARDO GONZÁLEZ RUIZ, quien se notificó el 13 de octubre de 2023. (Folio No. 434)

Una vez recibido el Informe Técnico, se corrió traslado por la página Web a los sujetos procesales el 12 de diciembre de 2023, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción conforme al artículo 117 de la Ley 1474 de 2011. (Folios No. 451 al 458).

Dentro del término señalado en el traslado y según constancia expedida por la Secretaría Común el 22 de diciembre de 2023, el señor GUILLERMO LONDOÑO RICAURTE se pronunció solicitando aclaración y complementación del Informe Técnico. (Folios No. 464 al 482).

El señor GUILLERMO LONDOÑO RICAURTE en la solicitud de aclaración y complementación del Informe Técnico, trae a colación el auto mediante el cual se decretó la prueba, fundamentos normativos como son el artículo 32 de la Ley 610 de 2000, artículo 117 de la Ley 1474 de 2011 y menciona un concepto de la Guía de Auditoría General de la República. En los aspectos técnicos, se refirió a lo consignado en el Acta de la Mesa de Trabajo realizada el 20 de noviembre de 2023, con la participación del Ingeniero OSCAR EDUARDO GONZÁLEZ RUIZ, relacionando las preguntas y respuestas planteadas en dicha reunión; por último efectuó la siguiente solicitud:

SOLICITUD

En consecuencia, se insiste en la solicitud de que se emita una aclaración al informe considerando las siguientes apreciaciones de tipo técnicas y jurídicas, se discorra las razones presentadas y los documentos mencionados como fundamentos de contradicción al informe técnico remitido, así mismo, de ser el caso se evalué estos argumentos para que se proceda por parte del Ente investigador el cierre del expediente y la exoneración del suscrito como responsable fiscal dado que por parte de la del investigado no se observa la existencia de un hecho atribuible de responsabilidad fiscal.

Además, menciona como anexos certificación de la empresa movistar, mediante la cual se acredita la prestación del servicio y el acta de visita o mesa de trabajo del 20 de noviembre, en la cual se absolvieron cuestionarios relacionados con la implementación de los datos, pero únicamente adjunto el Acta de Reunión No. 4173.405.1.14.19 del 10/09/2019.

La aclaración del informe técnico fue emitida el 24 de enero de 2024 y se corrió traslado a las partes el día 30 del mismo mes y año. (Folios No. 499 al 531).

El 06 de febrero de 2024, a través del correo institucional: secretariacomun@contraloriacali.gov.co, se recibió memorial del señor

GUILLERMO LONDOÑO RICAURTE que tiene como asunto "Objeciones a las aclaraciones del informe técnico", (folios No. 532 al 543), en este menciona los antecedentes del contrato de las alarmas comunitarias y el auto que decretó la prueba; presenta puntos de contradicción frente al Informe Técnico y como fundamento jurídico cita los artículos 29 y 228 de la Constitución Política respecto al debido proceso y la administración justicia, el 66 de la Ley 610 de 2000 de la remisión a otras fuentes normativas, dice que es aplicable el 226 y 235 del Código General del Proceso.

Entre las objeciones manifestadas a las conclusiones realizadas por el ingeniero, indica:

PUNTOS DE CONTRADICCIÓN FRENTE AL INFORME TÉCNICO

Frente a cada una de las conclusiones anteriores, se tiene las siguientes objeciones:

- Conclusión No. 1. En el desarrollo del contrato se realizó las actividades de instalación según lo acordado. Se aclara que para las comunas mencionadas se tenían actividades de capacitación más no de instalación, lo que no perjudicó el cumplimiento de las actividades pactadas, ni genero presuntos daños patrimoniales. Toda vez que finalizado el contrato se realizó la instalación de los 87 sistemas de alarma en la ciudad de Cali y el cumplimiento del objeto contractual "ADQUISICION, INSTALACION DE EQUIPOS ELECTRONICOS DE SEGURIDAD COMUNITARIA CON EL FIN DE SER MONITOREADOS EN EL CAD DE LA POLICIA METROPOLITANA, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA SEGURIDAD Y CONVIVENCIA CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI." como se demuestra en el informe de supervisor del contrato. Cumpliéndose, de esta manera con las 87 cantidades de alarmas a instalar de conformidad con el objeto y las obligaciones contractuales y siendo corroborado su funcionamiento con las líneas telefónicas certificadas por la misma empresa proveedora del servicio (**MOVISTAR**).
- Conclusión No. 2. Se aclara que los informes de transmisión se encuentran en las facturas enviadas por el proveedor de datos que en este caso es la empresa MOVISTAR, de igual forma se explica que dentro de las actividades contractuales no existe una actividad que relacione por parte de la Secretaria de Seguridad y Justicia deba presentar soportes de eventos, o reportes que relacionaran transmisión o comunicación a través de la plataforma en el transcurso del año siguiente a la implementación. De la misma manera, se adjuntó durante la visita la certificación de la empresa de movistar, donde se acredita la prestación del servicio de datos, lo cual no fue valorado en debida forma por el profesional ni se tiene enunciado como la documentación estudiada para rendir su informe.
- Conclusión No. 3. El servicio de datos fue prestado por el contratista durante el tiempo y condiciones estipuladas. Esto se demuestra en las respuestas dadas en las actas de visita fiscal al cuestionario de antecedentes para el informe técnico. En donde se relacionó el pago de 90 líneas que son las que cubren el sistema de datos. Como se observa no solo se ofreció las 87 líneas inicialmente pactadas sino 3 líneas de más como Backup del sistema. A continuación, se relaciona las líneas utilizadas para el servicio durante los doce (12) meses:

A la solicitud de aclaración y complementación el profesional designado presenta su aclaración en los siguientes términos:

"2. análisis.

En el informe técnico realizado por este servidor se aclaró en el capítulo 2. ANALISIS que me basaría en los puntos relacionados en el Informe Final de Supervisión de la Siguiete forma:

"para corroborar el servicio de las alarmas instaladas utilizaremos la información de los 87 puntos que se relacionan en el informe final de

supervisión, confrontaremos las facturas de Movistar suministradas por la Secretaría de Seguridad y Justicia, determinando así que las alarmas tuvieron servicio o no durante el año posterior a la implementación.

A continuación, ilustraré mes a mes los resultados después de cotejar las facturas de Movistar suministradas por la Secretaría de Seguridad y Justicia Vs. Los puntos de las 87 alarmas relacionadas en el informe de supervisión aclaratorio."

- **Aclaración**

Con lo anterior, lo que se busca es aclarar que, para este análisis no se tomaron puntos planteados previamente en el contrato, si no justamente los planteados en el informe final de supervisión, esto para dejar constancia que es sobre la veracidad de lo manifestados por el Supervisor que fue en las comunas que realmente se implementó.

Una vez confrontadas en comparativos con la herramienta de Excel, se ilustran mes a mes las líneas que coinciden, dándose al final de este análisis un criterio que obedece al comportamiento de las líneas implementadas con respecto a las expuestas en las facturas de movistar, quedando así:

Como se observa en los cuadros anteriores de acuerdo a la información suministrada en el expediente 1507, el compromiso por parte del contratista que era mantener el sistema de datos prolongado por un año después de su instalación, esto no se cumple de manera taxativa, toda vez que, no aparecen facturadas líneas que según el informe final de supervisión (informe de supervisión aclaratorio) corresponden a las instaladas.

- **Aclaración**

Con lo anterior lo que se quiere es decir, que las líneas expuestas en el informe de supervisión, no son en su totalidad las mismas que se muestran en las facturas, en este criterio no se está manifestando si transmitieron o no un evento, lo que se está diciendo de manera concreta es que solo coinciden algunas (7 según los cuadros del informe técnico), de las líneas que según el informe final de supervisión fueron líneas instaladas en las alarmas no son las facturadas en los soportes de movistar, con esto no se está manifestando si transmitieron o no un evento, lo que se está diciendo es que solo coinciden algunas (7 según los cuadros del informe técnico) de las líneas que según el informe final de supervisión fueron las instaladas (87) y que a su vez se presume debería ser las mismas que aparecen en las facturas de movistar (90)

Es importante también tener en cuenta que, en los meses de abril, mayo, junio, agosto, septiembre, octubre y diciembre de 2020, no se encontraron coincidencias de este comparativo, lo que generó la conclusión Número 3 del Informe Técnico realizado por el suscrito."

En esta oportunidad el funcionario comisionado no resuelve los interrogantes formulados en el auto 1600.20.10.23.159 de agosto del 2023, expresando situaciones nuevas que no estaban en el informe técnico inicial, por lo que frente al informe aclaratorio como informe técnico inicial presenta fallas metodológicas que le restan credibilidad y valor probatorio frente a los resultados aparentemente encontrados

(...)

De la misma manera, el profesional no tuvo en cuenta la relación de las líneas telefónicas informadas por la empresa contratista INGDETEC el 10 de enero de 2020, la cual se encuentra en el expediente contractual del contrato No.4161.010.26.1.611 suscrito el 26 de

julio del 2019, donde claramente se señalan la necesidad de los cambios de las SIM y por consiguiente las líneas usadas para la prestación del servicio de manera adecuada, la cual se anexa nuevamente a la presente.

Para hacer el análisis de validación de líneas telefónica, primero se debe tener en cuenta que el día 10 de enero del 2020, estando el contrato en proceso de garantía: el contratista y el supervisor del contrato elaboran un documento firmado entre las partes donde se adjunta o se relacionan el listado de las ochenta y siete (87) líneas telefónicas:

(...)

SE CONCLUYE QUE las líneas telefónicas SI ESTAN CONTENIDAS EN el documento del 10 de enero de 2020.

A la Contraloría General de Santiago de Cali se le suministro un correo con el siguiente drive

https://drive.google.com/drive/folders/1f4y2Fsgf65dRMbLdMzQf2rf2QMfdas3f?usp=drive_link en el cual se envió toda la información requerida dentro de la cual se encuentra el acta del 10 de enero de 2020.

Del revisado de las facturas que presento se puede constatar que el PLAN DE DATOS si lo entrego el contratista y las facturas corresponden a las líneas

Solicito de manera comedida y respetuosa suministrar al funcionario todos los documentos que se tienen de este proceso a fin de que la prueba ordenada cumpla con su objetivo teniendo en cuenta que las pruebas recaudadas sin el lleno de las formalidades sustanciales o en forma tal que afecten los derechos fundamentales del investigado se tendrán como inexistentes, es decir, no podrán ser valoradas por la autoridad para determinar la responsabilidad fiscal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, porque los vinculados tienen derecho a presentar pruebas, a controvertir las que se alleguen en su contra.

Artículo 22 y siguientes de la Ley 610 de 2000, el cual indica que toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe Fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso.

Artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, que se establece la facultad que tienen los órganos de vigilancia y control fiscal para comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo.

CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN

Como es bien sabido el proceso de responsabilidad fiscal se inicia por presuntas irregularidades en la ejecución del contrato No.4161.010.26.611 – 2019, porque se encontró que en las Comunas 19, 21 y Corregimiento de Montebello se instalaron 82 alarmas comunitarias, las cuales y de acuerdo con lo verificado por el Proceso Auditor, no entraron en funcionamiento por falta del cumplimiento de uno de los requisitos (Plan de datos) determinados en los estudios previos y el contrato.

El despacho de conformidad con lo preceptuado en el artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, para garantizar el debido proceso, derecho de defensa y contradicción de los sujetos procesales, corrió traslado del Informe Técnico emitido por el Ingeniero Electrónico, que por su idoneidad fue designado por la Contraloría General de Santiago de Cali para emitir el informe técnico.

Posteriormente, dado que dicho profesional debía verificar si el Plan de Datos adquirido correspondía a las Alarmas instaladas con ocasión de la ejecución del Contrato No.4161.010.26.611 y si este cumplía con los requisitos establecidos en el Anexo No. 1 del mismo; es decir, que fuera suficiente para el cumplimiento de los requerimientos de transmisión de datos que se estableció en la contratación, el análisis de tráfico en un periodo establecido por telemática del uso de todas alarmas y con una vigencia de 12 meses, se accedió a tramitar la solicitud presentada por el señor GUILLERMO LONDOÑO RICAURTE de aclaración y complementación del informe emitido; esto con el propósito de corregir algún error u omisión que se hubiese presentado.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que Ingeniero Electrónico ÓSCAR EDUARDO GONZÁLEZ RUIZ, en el Informe de Aclaración emitido el 24 de enero de 2024, el cual reposa a folios No. 499 y siguiente, realizó un análisis general de las actividades realizadas para emitir el informe y presentó aclaraciones respecto a los puntos incluidos en este, el despacho considera que no es posible tramitar la nueva solicitud al respecto, ya que el ingeniero realizó verificaciones pertinentes, atendió los cuestionamientos formulados por el señor GUILLERMO LONDOÑO RICAURTE y adjuntó los documentos que fueron analizados como son Acta de Mesa de Trabajo del 20 de noviembre de 2023 y facturas emitidas por Movistar.

Sin embargo, al estudiar el informe emitido y apreciado en forma integral en conjunto con las demás pruebas obrantes en el expediente y lo manifestado por el señor GUILLERMO LONDOÑO RICAURTE, se considera que aún no se han esclarecido totalmente los hechos que aquí se investigan, ya que se advierte que en el Informe Técnico genera confusión el hecho de que el ingeniero de apoyo tanto en la conclusión No. 1 del informe inicial como en la aclaración, se refiere a las Comunas 5 y 17, así:

Informe inicial:

3. CONCLUSIONES

De acuerdo a lo anterior plasmado en este documento y basado en el capítulo de Análisis se concluye lo siguiente:

1. En el contrato de alarmas se presentan planteadas la comuna 5 y 17, para ser intervenidas con la implementación de alarmas, no obstante, en los informes de supervisión, estas no se evidencian intervenidas, más sí aparece la comuna 10 que no estaba previamente planteada en el contrato.

Aclaración y complementación:

(...)

Respecto al capítulo 3. **CONCLUSIONES** del informe Técnico:

"De acuerdo a lo anterior plasmado en este documento y basado en el capítulo de Análisis se concluye lo siguiente:

1. En el contrato de alarmas se presentan planteadas la comuna 5 y 17, para ser intervenidas con la implementación de alarmas, no obstante, en los informes de supervisión, estas no se evidencian intervenidas, más sí aparece la comuna 10 que no estaba previamente planteada en el contrato."

(...)

Se llega a la anterior conclusión, porque el hallazgo no se estructuró respecto a esas comunas, pues las inconsistencias se evidenciaron en las alarmas correspondientes a las Comunas 19, 21 y el Corregimiento de Montebello, así:

Lugar	No. de Alarmas	Valor unitario	Valor total
Comuna 19	45	\$ 1.850.000,00	\$ 83.250.000,00
Comuna 21	30	\$ 1.850.000,00	\$ 55.500.000,00
Corregimiento Montebello	7	\$ 1.850.000,00	\$ 12.950.000,00
Total	82	-	\$ 151.700.000,00

En razón a lo anterior, se procederá de oficio a solicitarle al Profesional de Apoyo, Ingeniero Electrónico ÓSCAR EDUARDO GONZÁLEZ RUIZ complementar el Informe emitido, en los siguientes términos:

- **Complementación del Informe Técnico emitido el 13 de octubre de 2023, el cual fue aclarado el 24 de enero de 2024**

Solicitar al Ingeniero Electrónico ÓSCAR EDUARDO GONZÁLEZ RUIZ, complementar el Informe Técnico emitido el 13 de octubre de 2023, cual fue aclarado el 24 de enero de 2024 y precise si con ocasión de la ejecución del Contrato No.4161.010.26.611 del 2019, se adquirió o no el Plan de Datos para las Alarmas en las Comunas 19, 21 y el Corregimiento de Montebello y si este cumplía o no con los requisitos establecidos en el Anexo No. 1 del contrato.

Parágrafo: Es importante recordarle al ingeniero que dado que los plazos previstos legalmente para la práctica de las pruebas en la indagación preliminar y en la etapa de investigación en los procesos de responsabilidad fiscal son preclusivos, en caso de incumplimiento en la rendición del informe solicitado, puede estar incurso en una de las causales sancionables por la Ley 42 de 1993 artículo 101.

Por último, en cuanto a las normas invocadas por el peticionario referentes al dictamen pericial y las objeciones que proceden contra el mismo, se aclara que estas no son aplicables en este caso, toda vez que el Informe técnico al ser un medio de prueba autónomo previsto en norma especial para el proceso de responsabilidad fiscal, como lo es el Artículo 117 de la Ley 1474 de 2011, solo puede ser objeto de aclaración o complementación y su trámite es diferente al del Dictamen pericial, como lo reiteró el Consejo de Estado¹ al pronunciarse sobre el régimen probatorio en el Proceso de Responsabilidad Fiscal al aclarar que:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez. Sentencia del 3 de octubre de 2019. Radicación Número: 85001-23-33-000-2017-00129-01. Actor: ANA OLIDIA BARRERA MOLANO. Demandado: Nación – Contraloría General De La República

"(...)

99. Esta Sección² ha señalado en relación a los informes técnicos en el marco del proceso de responsabilidad fiscal que:

"[...] Como se observa, tanto el dictamen pericial, como el **informe técnico**, se consagraron en el ordenamiento jurídico para que se dilucidan hechos que interesan a un determinado proceso, debido a que para el esclarecimiento se requieren especiales conocimientos técnicos, científicos o artísticos. **La diferencia entre uno y otro radica en su trámite**, pues mientras que el peritaje, a título enunciativo necesita del (i) nombramiento de un perito, que puede ser un particular o una entidad del Estado, el informe técnico es rendido por las entidades oficiales; (ii) el perito necesita tomar posesión del cargo y, en el informe técnico tal posesión no es necesaria; (iii) una vez presentado el dictamen pericial debe ser objeto de traslado por tres días, término dentro del cual se puede pedir su aclaración, complementación o ser objeto de objeción por error grave; el informe técnico solo está sujeto a traslado por tres días, plazo dentro del cual se puede solicitar aclaración o complementación; (iv) solo es posible un dictamen pericial sobre un mismo punto de interés al proceso, mientras que el informe técnico no encuentra tal limitante y, (v) no es posible decretar un dictamen cuando se practicó uno por fuera del proceso, siempre que verse sobre los mismos puntos ya definidos y para su producción hayan participado las partes interesadas.
[...]"

Igualmente, la Auditoría General de la República al emitir concepto sobre diferentes temas del proceso de responsabilidad fiscal, en el punto 3 respecto al informe técnico y el dictamen³, trae a colación conceptos emitidos por la Contraloría General de la República en los años 2016 al 2018 y el contenido de los artículos 165 y 226 del Código General del Proceso; llegando a la conclusión que tanto el Informe técnico como el Informe de auditoría y el Dictamen pericial son diferentes, así:

"(...)

3. Del informe técnico y del dictamen

La Ley 1474 de 2011 reguladora del procedimiento verbal del proceso de responsabilidad fiscal, dentro de las disposiciones comunes al procedimiento ordinario y al procedimiento verbal de responsabilidad fiscal, estableció el medio de prueba especial Informe técnico:

Artículo 117. Informe Técnico. Los órganos de vigilancia y control fiscal podrán comisionar a sus funcionarios para que rindan informes técnicos que se relacionen con su profesión o especialización. Así mismo, podrán requerir a entidades públicas o particulares, para que en forma gratuita rindan informes técnicos o especializados que se relacionen con su naturaleza y objeto. Estas pruebas estarán destinadas a demostrar o ilustrar hechos que interesen al proceso. El informe se pondrá a disposición de los sujetos procesales para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, por el término que sea establecido por el funcionario competente, de acuerdo con la complejidad del mismo.

(...)

De la norma anotada podemos señalar que el informe técnico es un informe especializado que se diferencia del informe de auditoría, por cuanto aquel se refiere solamente a un hecho o hechos específicos del proceso, en tanto que éste contiene lo atinente a la auditoría

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta en descongestión, sentencia de 21 de mayo de 2018, C.P. Carlos Enrique Moreno, número único de radicación 50001-23-31-000-2004-10006-01.

³ Auditoría General de la República Radicado No. 20211100031191 de fecha 23 09 2021- Concepto 110.068.2021 SIA ATC. 012021000604
https://www.auditoria.gov.co/documents/20123/974978/AGR_Concepto_110_68_%28Del+halla+zgo+de+auditor%C3%ADa%29.pdf/ef79421b-a36c-e0d7-b1c7-befd18e299bb?t=1630445082154&download=true

practicada como lo es su objeto, los resultados finales (generales y específicos), el análisis de las evidencias que lo fundamentan, los hallazgos encontrados (de todo tipo), el análisis de la contradicción presentada por el sujeto vigilado, y las conclusiones.
(...)

En principio el informe técnico y el dictamen parecen ser lo mismo puesto que ambos son proferidos por especialistas o técnicos en el área del conocimiento respecto del hecho; sin embargo, estos son diferentes.

El informe técnico consiste en una descripción de situaciones y circunstancias observadas respecto de un hecho. El dictamen involucra la opinión de quien lo emite; opinión que se basa en mediciones, experticias y argumentación técnica sobre el hecho para dar opinión sobre el origen, causa y efecto o consecuencia del mismo.

Otra diferencia fundamental entre el informe técnico y el dictamen es que éste último deberá contener una información mínima que es la establecida en los numeral 1 a 10 del artículo 226 del Código General del Proceso; en tanto que para el informe técnico no se establece, es decir, su contenido simplemente se ajusta a lo requerido en el decreto de la prueba o a libre disposición de la parte que lo aporta en la demanda o en la contestación de la demanda, obviamente referente al hecho o hechos que se refiera el proceso."

Así las cosas, si bien es cierto que existe similitud entre el informe técnico y el dictamen pericial, no se puede afirmar que son iguales y mucho menos que se les debe aplicar la misma normativa.

Por lo anteriormente expuesto, este despacho:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud del señor GUILLERMO LONDOÑO RICAURTE que tiene como asunto: "Objeciones a las aclaraciones del informe técnico" que fue recibida el 06 de febrero de 2024, a través del correo institucional: secretariacomun@contraloriacali.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Decretar de oficio la práctica de la siguiente prueba:

- **Complementación del Informe Técnico emitido el 13 de octubre de 2023, el cual fue aclarado el 24 de enero de 2024**

Solicitar al Ingeniero Electrónico ÓSCAR EDUARDO GONZÁLEZ RUIZ, complementar el Informe Técnico emitido el 13 de octubre de 2023, cual fue aclarado el 24 de enero de 2024, que precise si con ocasión de la ejecución del Contrato No.4161.010.26.611 del 2019, se adquirió o no el Plan de Datos para las Alarmas en las Comunas 19, 21 y el Corregimiento de Montebello y si este cumplía o no con los requisitos establecidos en el Anexo No. 1 del contrato.

Parágrafo: Es importante recordarle al ingeniero que dado que los plazos previstos legalmente para la práctica de las pruebas en la indagación preliminar y en la etapa de investigación en los procesos de responsabilidad fiscal son preclusivos, en caso de incumplimiento en la rendición del informe solicitado, puede estar incurso en una de las causales sancionables por la Ley 42 de 1993 artículo 101.

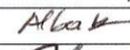
ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese por estado esta providencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto procede el recurso de reposición.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).


LUZ ARIANNE ZÚÑIGA NAZARENO
Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Alba Dolores Córdoba Herrera	Profesional Universitaria	
Revisó	Urania López Jiménez	Subdirectora de Responsabilidad Fiscal	
Aprobó	Luz Arianne Zúñiga Nazareno	Directora Operativa de Responsabilidad Fiscal	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.